

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA

Publicado en el Periódico Oficial No. 22,
de fecha 3 de mayo de, 1996 Tomo CIII.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Objeto.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, y establecen las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Tijuana, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 137, 138, y 139 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 2.- Conceptos.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende:

- I.- Municipio, el Municipio de Tijuana, Baja California.
- II.- Reglamento, el presente ordenamiento.
- III.- Dirección, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- IV.- Departamento, el Departamento de Ingeniería de Tránsito.
- V.- Vía pública, toda superficie de uso público destinado al tránsito de peatones y de vehículos en el Municipio.
- VI.- Tránsito, acción o efecto de trasladarse por la vía pública de un lugar a otro.
- VII.- Transeúnte, persona que transita por la vía pública sea peatón o discapacitado.
- VIII.- Vialidad, sistema de vías públicas utilizado para tránsito en el Municipio.
- IX.- Peatón, persona que transita a pie por la vía pública.
- X.- Discapacitado, persona disminuída físicamente a consecuencia de una afección de los sentidos o motriz.

XI.- Vehículo, medio de propulsión en el cual se transportan personas o bienes.

XII.- Conductor, persona que maneja un vehículo.

XIII.- Agentes, los funcionarios dependientes de la Dirección, responsables de ejecutar labores de prevención vial, vigilancia del tránsito y seguridad peatonal.

XIV.- Peso bruto vehicular, el peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante.

Peso neto vehicular, el peso propio del vehículo más el peso de la carga real y de los pasajeros.

XV.- Paraje, local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros.

XVI.- Infracción, el quebrantamiento de la norma contenida en las disposiciones de este reglamento mediante una acción u omisión.

XVI.- Multa, pena pecunaria que establece el reglamento para quien lo infringe.

ARTÍCULO 3.- Aplicación espacial.- Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia obligatoria en todo el territorio del Municipio de Tijuana.

CAPITULO I DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 4.- Fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 31 de mayo de 1996, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 4.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente reglamento, en función de su materia las siguientes:

I.- Como autoridad normativa, el Instituto Municipal de Planeación.

II.- Como autoridad inspectora, la Dirección de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los agentes de Policía y tránsito municipal.

III.- Como autoridad calificadora, la Coordinación de Jueces Calificadores del Municipio, a través de los jueces calificadores.

ARTÍCULO 5.- Fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 31 de mayo de 1996, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 5.- Autoridad normativa.- Sin perjuicio de las atribuciones que otros ordenamientos señalen, el Instituto Municipal de Planeación, respecto de la materia que regula el presente ordenamiento tendrá las siguientes funciones:

I.- Regular el tránsito en las vías públicas, de acuerdo con la clasificación que este ordenamiento señala y en función de las características individuales de cada una de ellas, mediante la organización de sistemas de semaforización y señalamiento horizontal y vertical, integrándolas al sistema vial del Municipio.

II.- Implementar programas para optimizar el aprovechamiento de las vías públicas por parte del tráfico vehicular y peatonal.

III.- Concurrir con otras dependencias de la administración pública municipal y de los gobiernos federal, estatal y municipales en la planeación, diseño y ejecución de sistemas de transporte público, incluyendo rutas, sitios de ascenso y descenso y terminales.

IV.- Regular el estacionamiento en la vía pública, mediante sistemas de estacionómetros u otros sistemas tarifados.

V.- Normar la construcción, colocación, características y ubicación de las señales y dispositivos para el control del tránsito, de acuerdo con el Manual que para el efecto se genere.

ARTICULO 6.- Control y registro del transporte y de los conductores.- El control y registro de los vehículos que transiten en el Municipio, así como el otorgamiento, suspensión y cancelación de licencias para conducir, se efectuará en los términos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado.

En la vigilancia, supervisión y control de estas materias las autoridades municipales tendrán las atribuciones señaladas en la propia Ley y los acuerdos de coordinación que de la misma se deriven.

ARTÍCULO 7.- Otras disposiciones administrativas.- El tránsito y la vialidad en el Municipio se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento, así como a las emitidas por las autoridades del Municipio, en las siguientes materias:

I.- Las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular.

II.- Los acuerdos de coordinación celebrados por las autoridades del Municipio con dependencias federales, estatales o municipales, en materia de tránsito, vialidad, transporte y control de emisiones contaminantes.

III.- La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.

IV.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública.

V.- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su traslado a los depósitos correspondientes.

VI.- Las disposiciones que en materia de educación vial apliquen las autoridades municipales.

VII.- Las medidas para estimular el uso de medios de transporte de tecnología alternativa o complementaria a los vehículos impulsados por gasolina o diesel.

VIII.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 8.- Convenios de coordinación.- En el ejercicio de atribuciones concurrentes, el Ayuntamiento podrán celebrar convenios de coordinación entre sí, con las autoridades federales y del Gobierno del Estado en el otorgamiento de licencias y permisos para conducir o circular, señalización de las vías públicas y funciones de inspección de tránsito en tramos de caminos de jurisdicción federal o estatal comprendidos en el territorio del Municipio.

ARTICULO 9.- Autoridad inspectora.- Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

CAPITULO III DE LA EDUCACION E INFORMACION VIAL

ARTÍCULO 10.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo

Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 10.- La Dirección podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal y federal a fin de diseñar e instrumentar anualmente programas permanentes de seguridad y de educación vial, encaminados a crear hábitos de conducta y de respeto hacia los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, que deberán contener por lo menos recursos y campañas a fin de prevenir accidentes y procurar el orden público, orientados en forma prioritaria:

I.- A los alumnos de educación preescolar, básica y media, y sociedades de padres de familia;

II.- A quienes pretendan obtener permiso o licencia para conducir.

III.- A los infractores del presente Reglamento.

IV.- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

V.- A los agentes de la Dirección.

Así mismo podrá coordinarse con el Gobierno del Estado para fortalecer los exámenes previos a la autorización de la licencia para conducir.

ARTICULO 11.- Conceptos básicos.- Los programas de educación vial que se diseñen deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

I.- Vialidad.

II.- Normas fundamentales para el peatón.

III.- Normas fundamentales para el conductor.

IV.- Prevención y atención de accidentes.

V.- Señales preventivas, restrictivas e informativas.

VI.- Conocimientos fundamentales del Reglamento.

ARTICULO 12.- Coordinación social.- La Dirección, dentro del ámbito de su competencia, procurará coordinarse con organizaciones y empresas dedicadas al servicio público de transporte y con grupos intermedios de la población para que coadyuven en la los objetivos de la educación vial.

ARTICULO 13.- Promotores voluntarios.- La Dirección establecerá con los directores de escuelas y sociedades de padres de familia grupos promotores voluntarios de protección escolar que coadyuven en las actividades de educación vial y señalización auxiliar en zonas escolares.

ARTICULO 14.- Información sobre el estado de las vialidades.- Con el objeto de informar a la población sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, el Departamento de Comunicación Social, podrá establecer acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión, para que se difundan los boletines respectivos.

TITULO II VIALIDADES

CAPITULO I DE LAS VIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15.- Definición.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes zonas del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 16.- Clasificación.- Las vías públicas se clasifican en:

I.- Primarias:

- a) Libramientos.
- b) De acceso controlado.
- c) Bulevares.
- d) Avenidas.
- e) Calzadas

II.- Secundarias:

- a) Calles colectoras.
- b) Calles locales.
- c) Callejones.
- d) Andadores.
- e) Privadas.

CAPITULO II DEL SEÑALAMIENTO

ARTICULO 17.- Señalamiento.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito se sujetarán a lo dispuesto en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a las disposiciones que para el efecto dicte el Departamento de Ingeniería de Tránsito.

ARTICULO 18.- Prohibición de alterar el señalamiento.- Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o con señalamientos de cualquier índole.

Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad.

La violación a estas disposiciones que generen algún accidente de tránsito implicará responsabilidad objetiva para el infractor, independientemente de la sanción administrativa que proceda.

ARTÍCULO 19.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 19.- Medios para regular el tránsito.- Para regular el tránsito en la vía pública se utilizarán rayas y símbolos pintados o aplicados sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

1.- Marcas en el pavimento.

- a) Raya longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos.
- b) Raya longitudinal continua sencilla: No debe ser rebasada y por tanto indica prohibición de cambio de carril.
- c) Raya longitudinal discontinua sencilla: Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos.
- d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Conservan la significación de la más próxima al vehículo. No deben ser rebasadas si la línea continua está del lado del vehículo. En caso contrario, pueden ser rebasadas sólo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar.
- e) Rayas transversales: Indican el límite de paradas de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruceros de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución.
- f) Rayas oblicuas: Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones.
- g) Rayas para estacionamiento: Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

2.- Letras y Símbolos:

- a) Cruce de ferrocarril: El símbolo "FXC" advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril, Los conductores extremarán sus precauciones.
- b) Para uso de carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección indicada por las marcas.

3.- Marcas en obstáculos.

- a) Indicadores de peligro: Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con granjas oblicuas de color blanco y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.
- b) Indicadores de alineamiento (fantasmas): son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflectante cerca de la parte superior. Delinean la orilla de los acotamientos.

Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia los conductores debes disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales, y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre éstas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 20.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 20.- Tipos de señalamiento.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas, y su significado y características son las siguientes:

I.- Preventivas: tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres en color negro. Son las siguientes:

- SP-1 Curva, derecha o izquierda.
- SP-2 Codo, derecho o izquierdo.
- SP-3 Curva inversa, derecha-izquierda o izquierda-derecha.
- SP-4 Codo inverso, derecho-izquierdo o izquierdo-derecho.

- SP-5 Camino sinuoso.
- SP-6 Cruce de caminos
- SP-7 Entronque en "T"
- SP-8 Entronque lateral, derecho o izquierdo
- SP-9 Entronque lateral oblicuo, derecho o izquierdo
- SP-10 Entronque en "Y"
- SP-11 Glorieta
- SP-12 Incorporación de tránsito
- SP-13 Doble circulación
- SP-14 Rampa de salida
- SP-15 Reducción del ancho de la carpeta, simétricamente al eje del camino.
- SP-16 Reducción del ancho de la carpeta, simétricamente al eje del camino.
- SP-17 Puente levadizo
- SP-18 Puente angosto
- SP-19 Ancho libre
- SP-20 Altura libre
- SP-21 Vado
- SP-22 Topes
- SP-23 Superficie derrapante
- SP-24 Pendiente peligrosa
- SP-25 Zona de derrumbes
- SP-26 Obras en camino
- SP-27 Peatones
- SP-28 Escuela
- SP-29 Ganado
- SP-30 Cruce de ferrocarril
- SP-31 Máquina agrícola
- SP-32 Semáforo
- SP-33 Principio de un tramo con camellón
- SP-34 Fin de un tramo con camellón
- SP-35 Gravilla sobre el pavimento

II.- Restrictivas: tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto, que tendrá fondo de color rojo y caracteres de color blanco.

Los colores restrictivos en los límites de las aceras inmediatas al arroyo serán, azul para zonas de carga y descarga, blanco para zonas de ascenso y descenso de pasajeros, verde para zonas de estacionamiento con límite de tiempo, rojo para zonas prohibidas de estacionamiento y amarilla zona exclusiva para uso comercial misma que debe estar acompañada de señalamiento que indique tal fin.

Las señales restrictivas son las siguientes:

- SR-1 Aduana

- SR-2 Velocidad restringida
- SR-3 Circulación continua
- SR-4 Sentido de circulación SR-5 Sólo vuelta a la izquierda
- SR-6 Conserve su derecha
- SR-7 Doble circulación
- SR-8 Altura libre restringida
- SR-9 Anchura libre restringida
- SR-10 Peso máximo restringido
- SR-11 Prohibido adelantar
- SR-12 Peatones caminen a su izquierda
- SR-13 Parada suprimida
- SR-14 Estacionamiento prohibido a ciertas horas
- SR-14 Estacionamiento permitido por un lapso dentro de cierto horario.
- SR-16 Principia prohibición de estacionamiento
- SR-17 Termina prohibición de estacionamiento
- SR-18 Prohibido estacionarse
- SR-19 Prohibido vuelta a la derecha
- SR-20 Prohibida vuelta a la izquierda
- SR-21 Prohibido retorno
- SR-22 Prohibido seguir de frente
- SR-23 Prohibido el paso a bicicletas
- SR-24 Prohibido el paso a vehículos tirados por animales
- SR-25 prohibido el paso a maquinaria agrícola
- SR-26 Prohibido el paso a bicicletas
- SR-27 Prohibido el paso a peatones
- SR-28 Prohibido el paso a vehículos pesados
- SR-28 Prohibido el uso de señales acústicas.
- SR-30 Prohibido el paso a automóviles.

III.- Informativas: tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés. Dichas señales tendrán fondo de color verde o blanco, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicio. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negro en todo lo demás.

- a) De identificación:
 - SI-1 Camino federal
 - SI-2 Camino local
 - SI-3 Fletas sencillas
 - SI-4 Flechas combinadas
 - SI-5 Conjunto direccional
- b) De destino:
 - SI-6 Poblado
- c) De servicio:
 - SI-7 Servicio telefónico
 - SI-8 Servicio mecánico

- SI-9 Servicio de combustible
- SI-10 Puesto de socorro.
- SI-11 Servicio Sanitario
- SI-12 Servicio de transbordador
- SI-13 Servicio de restaurante
- SI-14 Estacionamiento para casas rodantes
- SI-15 Parada de autobuses
- SI-17 Estacionamiento permitido
- SI-18 Para de tranvía
- SI-19 Hotel o motel
- SI-20 Zona arqueológica
- SI-21 Lugares históricos y culturales
- SI-23 Lugar para acampar
- d) De información general:
 - SI-23 Lugar
 - SI-24 Conjunto de señales de lugar
 - SI-25 Nomenclatura
 - SI-26 sentido de Tránsito
 - SI-27 Límite de Estados
 - SI-28 Postes de kilometraje
- Ver anexos del 1 al 8

ARTICULO 21.- Jerarquía.- Cuando en un punto coincidan diferentes tipos de señalamiento, los conductores y peatones deberán atender las siguientes reglas de jerarquía:

I.- Cuando coincidan indicaciones de semáforo y señales de tránsito, prevalecerán las primeras sobre las segundas.

II.- Cuando coincidan indicaciones de semáforo y agentes dirigiendo el tránsito, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las electrónicas.

III.- Cuando coincidan señales de tránsito y agentes, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las señales.

ARTICULO 22.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 22.- Indicaciones de semáforos.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I.- Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones, en tratándose de vuelta a la izquierda sobre

una vialidad de doble sentido cederán el paso a los vehículos que transiten en sentido opuesto al que circulan. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección.

II.- Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha; los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones.

III.- Frente a una indicación de flecha roja exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos deberán abstenerse de entrar podrán entrar a la intersección hasta en tanto la flecha cambie a color verde.

IV.- Ante la indicación ámbar los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad peligro a terceros u obstrucción del tránsito, casos en los cuales el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

V.- Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la acera; frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

VI.- Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

VII.- Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán extremar sus precauciones y disminuir la velocidad, de manera que de ser necesario pueda parar, y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal.

VIII.- Los semáforos, campanas y barreras instaladas en intersecciones con ferrocarril deberán ser obedecidos tanto por conductores como por peatones.

Las mismas reglas se aplicarán para los semáforos peatonales identificados por siluetas humanas en actitud de caminar o inmóvil.

ARTICULO 23.- Señales de agentes.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques es el siguiente:

I.- Alto, cuando el agente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía.

En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce.

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.

II.- Siga, cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía.

En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un sólo sentido, siempre que esté permitida.

Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III.- Preventiva, cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos brazos si ésta se verifica en dos sentidos.

En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio a siga o alto.

Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce, y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

IV.- Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que se dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar la vuelta a la izquierda.

V.- Alto general, cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

- a) Alto, un toque corto.
- b) Siga, dos toques cortos.
- c) Alto general, un toque largo.

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

ARTICULO 24.- Reglas para la ausencia de señalamiento.- Ante la ausencia de semáforos, señales de tránsito y agentes en una intersección ó cruce; los

conductores y peatones deberán extremar sus precauciones, haciendo alto total en la zona de seguridad antes de continuar su marcha, cediendo el paso a aquellos vehículos que ya se encuentren dentro de dicho cruce. Asimismo en los casos de una intersección o cruce sin señalamiento alguno, tendrán preferencia los vehículos que transiten por la vía que tenga mayor número de carriles o en su defecto mayor volumen de tránsito.

El vehículo que se aproxime en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías, a un cruce sin señalamiento, deberá ceder el paso al que circule por su lado derecho.

ARTICULO 25.- Dispositivos auxiliares.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cincuenta metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos, casos en los cuales deberá autorizarse previamente la obra por el Departamento de Ingeniería de Tránsito.

TITULO III DEL TRANSPORTE

CAPITULO I DE LA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS DEL TRANSPORTE

ARTICULO 26.- Clasificación.- Para los efectos de este Reglamento los vehículos se clasifican por su peso y por el uso al que están destinados.

ARTICULO 27.- Clasificación por su peso.- Por su peso los vehículos se consideran:

I.- Ligeros, los que reporten hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

- a) Bicicletas y triciclos.
- b) Bicimotos y triciclos automotores.
- c) Motocicletas y motonetas.
- d) Automóviles.
- e) Camionetas.
- f) Pick-Up.
- g) Remolques.
- h) Carros de propulsión humana.
- i) Vehículos de tracción animal.

II.- Pesados, los que reporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

- a) Minibuses.
- b) Autobuses.
- c) Camiones de dos o más ejes.
- d) Tractores con semi-remolques.
- e) Camiones con remolque.
- f) Equipo especial movable de la industria, del comercio o de la agricultura.
- g) Vehículos con grúa.

ARTICULO 28.- Clasificación por su uso.- En función de su uso los vehículos se clasifican en las siguientes categorías:

I.- Particulares, los destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores para el transporte de pasajeros o de carga.

II.- Públicos, los destinados al transporte de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, mediante concesión o permiso, y aquellos pertenecientes a la Federación, al Estado, a los Municipios o a otras dependencias y entidades del Sector Público destinados a un servicio público.

III.- De emergencia, los que proporcionan a la comunidad asistencia prehospitalaria de urgencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate.

CAPITULO II DEL EQUIPO DE LOS VEHICULOS

ARTÍCULO 29.- Reglas generales.- Los vehículos que circulen en el Municipio deberán contar con equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, entre otros al menos los siguientes:

I.- Estar provistos de claxon o bocina que se utilizará en los casos de emergencia.

II.- Tener velocímetro en buen estado, con aditamento de iluminación nocturna.

III.- Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones.

IV.- Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento.

V.- Tener espejos retrovisores interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados a ambos lados de la cabina.

VI.- Tener instalado silenciador en buen estado y que no produzca ruidos excesivos.

VII.- Contar con la tapa del tanque de gasolina debidamente instalado.

ARTICULO 30.- Fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 31 de mayo de 1996, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar como sigue:

ARTICULO 30.- Cinturones de Seguridad.- Los vehículos particulares y de emergencia, deberán contar con cinturones de seguridad, en números suficientes para la cantidad de pasajeros que los ocupen.

Es obligación de los pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad durante la circulación del mismo.

Es obligación de el que traslade o transporte a un menor hasta de tres años de edad, asegurarlo al respectivo asiento o silla especial para tal efecto.

ARTÍCULO 31.- Extinguidor de incendios.- Todos los automóviles, camionetas y los vehículos pesados están obligados a portar extinguidor de incendios, permanentemente en condiciones de uso.

ARTICULO 32.- Sistema de iluminación.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto cuando menos de dos faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de éstos faros deberá adecuarse a las normas previstas por el fabricante del vehículo.

Además los vehículos de motor deberán estar dotados de las siguientes luces:

I.- Luces indicadoras de frenos en la parte trasera de color rojo .

II.- Luces direccionales de destello intermitente delanteras que emitan color blanco ó ámbar y traseras de color rojo ó ámbar.

III.- Luces de destello intermitente de parada de emergencia.

IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.

V.- Luces especiales según el tipo y dimensiones del vehículo.

VI.- Luz blanca que ilumine la placa posterior.

VII.- Luces blancas que indiquen movimiento de reversa.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados, de acuerdo con las condiciones de visibilidad o necesidades de advertencia a terceros.

ARTICULO 33.- Llantas.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semiremolques, deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción de la medida adecuada para el vehículo y en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques y semiremolques, con llantas lisas o con roturas. Ningún vehículo de Servicio Público deberá circular con llantas delanteras recubiertas.

Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

ARTICULO 34.- Remolques.- Los remolques y semi-remolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado que emitan un color rojo.

Las grúas, además de contar con los reflejantes y lámparas mencionadas, deberán estar provistas con una torreta en la parte alta de la misma, que emita color ámbar.

En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Cualquier tipo de vehículo que remolque a otro, deberá transitar por el carril derecho.

ARTICULO 35.- Prohibiciones.- Se prohíbe en los vehículos:

I.- La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos de policía y de emergencia.

II.- Utilizar los colores y emblemas privativos de los vehículos de policía y de emergencia.

Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

ARTICULO 36.- Obstrucción de la visibilidad.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles, calcomanías u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, las señales o comprobantes del pago de placas que exija éste u otro ordenamiento legal, serán colocados en sitios en que no interfieran la visibilidad del conductor.

Se prohíbe que los vehículos transiten con las ventanillas delanteras oscurecidas; ya sea por micas o tintes especiales que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo, excepción hecha de los polarizados que hayan sido instalados por el fabricante del vehículo.

ARTÍCULO 37.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo

Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 37.- Equipo de bicicletas.- Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, luz blanca, espejos, claxon y reflejantes de color rojo en la parte posterior.

ARTÍCULO 38.- Equipo de motocicletas.- Las motocicletas, motonetas y bicicletas de motor deberán contar con el siguiente equipo de iluminación;

I.- En la parte delantera un faro principal con dispositivo para cambio de intensidad.

II.- En la parte posterior una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

III.- Las motocicletas deberán estar provistas de dos sistemas de frenado, uno de los cuales deberá actuar sobre la rueda delantera y el otro sobre la rueda trasera.

En los triciclos automotores el equipo de alumbrado, de su parte posterior, deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para los vehículos automotores.

ARTICULO 39.- Inspección.- Con el objeto de hacer efectivas las disposiciones del presente capítulo, queda facultada la Dirección para ordenar una inspección cada doce meses a los vehículos particulares, de pasajeros, y camiones particulares de carga, que transiten en el Municipio acorde a lo señalado por el artículo 31 de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de B. C., a fin de certificar las condiciones de seguridad que ofrecen, pudiendo suspender la circulación de todos aquellos que no reúnan los requisitos mencionados en estas disposiciones, sin perjuicio de la facultad de los agentes de la Dirección para realizar las inspecciones pertinentes ante faltas ostensibles al respecto.

TITULO IV DE LOS PEATONES, DISCAPACITADOS, ESCOLARES Y CICLISTAS CAPITULO I

DE LOS PEATONES Y DISCAPACITADOS

ARTICULO 40.- Peatones y discapacitados.- Es obligación de los peatones y discapacitados cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y los dispositivos para el control respectivo, al trasladarse por las vías públicas.

ARTÍCULO 41.- Derechos.- Los peatones y discapacitados gozarán de los siguientes derechos:

I.- Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos y por agentes de tránsito.

II.- Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas transeúntes.

III.- Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y transeúntes.

IV.- Derecho de orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de tránsito de proporcionar la información que soliciten los transeúntes, sobre señalamiento vial, ubicación de calles, normativas que regulen el tránsito de personas o cosas.

V.- Derecho de asistencia o auxilio, que se traduce en la obligación de los ciudadanos y agentes de tránsito de ayudar a los peatones menores de edad, a los ancianos, a los discapacitados para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los agentes de tránsito deberán acompañar a los menores y discapacitados hasta que completen el cruzamiento.

ARTICULO 42.- Prevenciones.- Al cruzar por la vía pública los peatones y discapacitados deberán acatar las prevenciones siguientes:

I.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones y discapacitados por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas y adecuadas para tal efecto.

II.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento ni desplazarse por éstas en patines u otros vehículos no autorizados en éste reglamento a menos que sea el único medio de transporte para los discapacitados.

III.- En áreas suburbanas ó rurales, podrán cruzar una vía pública por cualquier punto, pero deberán ceder el paso a los vehículos que se aproximen.

IV.- En intersecciones no controladas por semáforos ó señales de agentes, los peatones o discapacitados deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad.

V.- Para atravesar la vía pública por un paso de transeúntes controlado por semáforo ó agentes habrán de obedecer las respectivas indicaciones.

VI.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.

VII.- En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar las calles frente a vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente.

VIII.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía pero en todo caso lo harán dando

el frente al tránsito de vehículos, salvo en las vías de un solo sentido y cuando circulen en la misma dirección de los vehículos.

IX.- Queda prohibido que los peatones y discapacitados circulen diagonalmente por las intersecciones ó cruces; excepto en los casos en que los dispositivos para el control de tránsito lo permitan.

X.- Al circular por aceras, los peatones y discapacitados deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma, y cuidarán de no entorpecer la circulación de las demás personas que transiten por las aceras.

XI.- Los peatones y discapacitados que pretendan cruzar una intersección ó abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía ó llegue el vehículo.

XII.- Para cruzar calles, bulevares o avenidas donde existan puentes para transeúntes, deberán hacer uso de los mismos.

ARTÍCULO 43.- Prohibiciones.- Los peatones se abstendrán de jugar en las calles y en las aceras, así como transitar sobre éstas últimas en bicicletas, triciclos, patinetas y vehículos motorizados.

Está prohibido para los peatones y discapacitados pararse sobre las calles o carreteras para solicitar transporte gratuito, para pedir dádivas a los automovilistas, para efectuar propaganda o bien para enajenar bienes o servicios, a menos que cuenten con el permiso respectivo otorgado por la autoridad correspondiente.

ARTICULO 44.- Obras en las aceras.- Toda Obra que se realice sobre las aceras o que obstruya algún carril de circulación, deberá contar con la autorización de la Dirección de Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 45.- Previsiones a cargo de conductores.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los transeúntes que se encuentren en la acera y a los vehículos que transiten por la vialidad de circulación.

En los cruces o zonas marcadas para el paso a transeúntes, los conductores están obligados a hacer alto total para ceder el paso a los transeúntes que se encuentren dentro del arroyo de circulación. En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección transeúntes, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones y discapacitados que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.

Queda estrictamente prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso a transeúntes, delimitada o no, para permitir el paso de los peatones y discapacitados.

ARTICULO 46.- Prerrogativas de discapacitados, menores y ancianos.- Los discapacitados de edad y los ancianos, además de los beneficiarios otorgados en otras disposiciones, gozarán de las siguientes prerrogativas:

I.- En las intersecciones no semaforizadas gozarán de derecho de paso sobre los vehículos.

II.- En las intersecciones semaforizadas gozarán del derecho de paso cuando el semáforo peatonal así lo indique; o cuando encontrándose en señal de alto el semáforo correspondiente a la vialidad que se pretenda cruzar, el agente de tránsito detenga el tráfico vehicular.

III.- Cuando correspondiéndoles el paso en intersecciones semaforizadas no alcancen a cruzar, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieren hecho, sin presionarlos ni increparlos al efecto.

CAPITULO II DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 47.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; Fe de Erratas por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 18 de enero de 2002, Tomo CIX, expedido por el el H. XVII Ayuntamiento, siendo Presidente Municipal el C. Lic. José de Jesús González Reyes 2001-2004; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 47.- Escolares.- Los escolares gozarán de derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para el efecto. Los conductores escolares durante el ascenso y descenso, deberán utilizar las luces intermitentes de advertencia.

El ascenso y descenso de escolares de los vehículos utilizados para trasladarse se deberán realizar en la orilla de las aceras, en las inmediaciones del plantel.

Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, efectuando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, efectuando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

Los infractores del presente Reglamento podrán coadyuvar en el tránsito de los escolares en los horarios previamente establecidos, con el fin de permutar el valor de la infracción por trabajo a favor de la comunidad, cuando así lo soliciten.

ARTÍCULO 48.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 48.- Prerrogativas.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I.- Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos.

II.- Los ciudadanos voluntarios auxiliarán a los agentes de tránsito realizando las señales correspondientes.

III.- Los voluntarios e infractores que así lo soliciten, son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y a la salida de los centros de estudio. La Dirección deberá proporcionarles capacitación vial, y deberán utilizar los chalecos identificadores correspondientes.

IV.- Los conductores que adviertan algún transporte escolar detenido en la vía pública, realizando operaciones de ascenso y descenso de escolares, deberán disminuir su velocidad a diez kilómetros por hora y tomar todo género de precauciones si pretenden rebasarlo.

ARTÍCULO 49.- Obligaciones de los conductores.- Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

I.- Disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora ante la presencia de escolares y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.

II.- Ceder el paso a los escolares y transeúntes, haciendo alto total.

III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes, patrulla vial escolar o de los ciudadanos voluntarios.

CAPITULO III DE LOS CICLISTAS

ARTICULO 50.- Ciclistas.- Para los efectos del presente capítulo se asimilan los triciclos a las bicicletas, salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

ARTICULO 51.- Prevenciones.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.

II.- Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

III.- Circularán en una sola fila.

IV.- Utilizarán casco protector.

V.- No llevarán carga que dificulten la visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.

VI.- Se abstendrán de usar radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conductor.

VII.- Se abstendrán de circular sobre las aceras o zonas de seguridad.

VIII.- Deberán abstenerse de transportar pasajeros, salvo en las bicicletas diseñadas para ser operadas por más de una persona.

IX.- Deberán respetar los señalamientos gráficos e indicaciones electromecánicas de semáforo, así como las indicaciones del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 52.- Resguardo y transporte de bicicletas.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas y edificios públicos deberán contar, en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores están obligadas a sujetarlas a sus defensas, o a mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos.

ARTICULO 53.- Ciclopistas.- En caso de existencia de ciclopistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que circulen por ellas.

TITULO V DEL TRANSITO

CAPITULO I REGLAS GENERALES

ARTICULO 54.- Obligaciones de motociclistas.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas indicadas por el fabricante.

II.- Cuando viaje otra persona además del conductor o éste transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circule, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

III.- No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de transeúntes.

IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.

V.- Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado.

VI.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior.

VII.- Los conductores de motocicletas, y en su caso sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores.

VIII.- Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.

IX.- Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta.

X.- No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación que constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 55.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 55.- Bicicletas y motocicletas en vías primarias.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias o asirse a otro vehículo en marcha.

Las motocicletas cuyo cilindraje sea superior a los cuatrocientos centímetros cúbicos podrán circular por los carriles centrales, pero siempre con con las luces encendidas.

ARTÍCULO 56.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; Fe de Erratas por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 18 de enero de 2002, Tomo CIX, expedido por el el H. XVII Ayuntamiento, siendo Presidente Municipal el C. Lic. José de Jesús González Reyes 2001-2004; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 56.- Disposiciones generales para los conductores.- Los conductores, sin perjuicio de otras disposiciones previstas por este Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas, teléfonos celulares u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al conductor, tome control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

II.- Transitar con las puertas cerradas.

III.- Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía.

IV.- Disminuir la velocidad, y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de transeúntes.

V.- Conservar con respecto del vehículo que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad, las condiciones de las vías sobre que transiten y el tiempo para reaccionar en caso de colisión (técnica de los tres segundos).

VI.- Dejar suficiente espacio, en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente adelantarlos pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que le preceda.

VII.- Utilizar y verificar que los pasajeros se coloquen los cinturones de seguridad, en los asientos delanteros y cuando el automóvil esté provisto de ellos en los asientos traseros, así como transportar a los niños menores de tres años de edad en silla especial.

ARTÍCULO 57.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; Fe de Erratas por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 18 de enero de 2002, Tomo CIX, expedido por el el H. XVII Ayuntamiento, siendo Presidente Municipal el C. Lic. José de Jesús González Reyes 2001-2004; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 57.- Prohibiciones para los conductores.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores deberán acatar las siguientes prohibiciones:

I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas o entre sus manos radios, teléfonos celulares u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al del

conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

II.- Transportar mayor número de personas que el indicado.

III.- Abastecer el vehículo de combustible con el motor en marcha.

IV.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones.

V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública, sin contar con el permiso previo y por escrito de la Dirección.

VI.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación.

VII.- Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación.

VIII.- Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba.

IX.- Arrojar objetos o basura a la vía pública desde un vehículo, ya sea en movimiento o estacionado.

X.- Circular con vehículos que emitan humo excesivo, que rebasen los límites establecidos en las Leyes o Reglamentos aplicables en la materia.

XI.- Acelerar la marcha del vehículo innecesariamente derrapando llanta.

XII.- Transitar en los vehículos con el radio musical encendido con alto volumen que rebasen los límites de decibeles establecidos en la Ley o Reglamentos aplicables en la materia.

XIII.- Remolcar vehículos en la vía pública con lazos, cuerdas, cadenas o en general cualquier otro accesorio inseguro; asimismo, queda prohibido remolcar un vehículo empujándolo de adelante con adelante o interponiendo una llanta entre los mismos o cualquier otro objeto, salvo en los casos en que un vehículo se encuentre en un lugar donde produzca un peligro eminente de provocar un accidente, en estas circunstancias únicamente se permitirá remolcar los vehículos en cualquier forma para resguardarlos en el lugar seguro más inmediato.

XIV.- Rebasar o adelantar un vehículo ante zona peatonal.

ARTÍCULO 58.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 58.- Documentos para conducir.- Todo conductor de un vehículo deberá obtener y llevar consigo la licencia de conducir, ya sea expedida en el Estado, en cualquier entidad Federativa o en el Extranjero, con la cual podrá operar en el Municipio de Tijuana el tipo de vehículo que la misma señale. Asimismo, todo vehículo deberá contar con la tarjeta de circulación o permiso correspondiente; los cuales deberán estar vigentes.

Para los efectos de este artículo, las licencias se clasifican en:

- I.- Motociclista
- II.- Automovilista
- III.- Chofer

Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, se retendrá el vehículo, salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente y este en disposición de conducir el vehículo, en tal caso únicamente se aplicará la multa correspondiente.

Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al Juez Calificador junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso determinará lo correspondiente.

Cuando el conductor presente licencia de conducir vencida, solamente se aplicará la multa respectiva.

Para efectos de la devolución y previo al pago correspondiente se liberará a favor del propietario o en su defecto del conductor. Salvo que en ese momento se detecte que existe reporte de robo de vehículo.

ARTÍCULO 59.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 59.- Obstáculos en la vía pública.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para los transeúntes y vehículos, que pongan en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada se recabará autorización de la Dirección de Administración Urbana, quien la otorgará solamente en aquellos casos donde dicho depósito no signifique obstáculo de importancia al libre tránsito de personas y vehículos.

Si existieran obstáculos en la vía pública y su propietario o responsable no los removiera, la autoridad podrá hacerlo, poniéndolos a disposición de la instancia competente con cargo al infractor.

ARTICULO 60.- Tránsito de caravanas.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y transeúntes, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación.

Tratándose de manifestaciones de índole política, sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar congestionamientos viales.

ARTÍCULO 61.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 61.- Velocidad máxima.- La velocidad máxima en la ciudad es de cuarenta kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares en donde será de veinte kilómetros por hora, o el límite que el señalamiento gráfico indique en ambos casos.

También deberán tomarse las medidas de precaución que se estimen necesarias en el límite de velocidad en zonas escolares antes mencionado ante la presencia de escolares.

El Departamento de Ingeniería de Tránsito Municipal conjuntamente con la Dirección de Policía y Tránsito Municipal podrá modificar el límite de cuarenta kilómetros por hora en las vías donde lo estime necesario, colocando para ello los señalamientos gráficos correspondientes.

Queda prohibido transitar a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en los casos en que así lo exijan las condiciones de las vías del tránsito o de la visibilidad.

ARTICULO 62.- Unidades de emergencia.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena y torreta luminosa encendida, las ambulancias, las unidades en servicio de la Dirección, vehículos del Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas.

Los conductores de vehículos cederán el paso a los mencionados en el párrafo anterior, y los vehículos que circulen en el carril inmediato deberán disminuir

la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTICULO 63.- Cruceros congestionados.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.

ARTÍCULO 64.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 64.- Glorietas.- En las glorietas, donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la circulación, se incorporarán con las debidas precauciones cediendo el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

ARTICULO 65.- Preferencias de paso.- La preferencia de una vialidad primaria será sobre todas las vías que cruce, salvo cuando lo hace con otra primaria.

Las calles pavimentadas son preferentes respecto de las no pavimentadas.

En el cruzamiento de dos vialidades primarias el tránsito deberá regularse por semáforo en funcionamiento, o por el agente comisionado para el efecto.

En los casos en que no se encuentren ninguna de las señales antes mencionadas, tendrá el derecho de preferencia el que llegue primero a la intersección; y en el caso de que llegaran simultáneamente tendrá el derecho de preferencia el que se encuentre a la derecha.

ARTICULO 66.- Acceso a vías primarias.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación, para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación el carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso.

Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

ARTICULO 67.- Cruceros de ferrocarril.- En los cruceros de ferrocarril, éste tendrá preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo.

El conductor que se aproxime a un crucero de ferrocarril deberá hacer alto total, a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, para cerciorarse de que puede hacer el cruce sin riesgo.

ARTICULO 68.- Adelantamiento por la izquierda.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga, haya iniciado la misma maniobra.

II.- Una vez anunciada su intención con la luz direccional, o en su defecto, con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad del vehículo.

ARTÍCULO 69.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 69.- Adelantamiento por la derecha.- Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

I.- Cuando el vehículo al que pretende rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

II.- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento o carril de estacionamiento o transitar por este.

ARTÍCULO 70.- Vías angostas.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se rebase a otro vehículo.

II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este

caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.

III.- Cuando se trate de una vía de un sólo sentido.

IV.- Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación.

ARTÍCULO 71.- Prohibiciones de adelantamiento.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

I.- Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación.

II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.

III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.

IV.- Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril.

V.- Para adelantar columnas de vehículos.

VI.- Donde la raya en el pavimento sea continua.

VII.- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado maniobra de adelantamiento.

ARTICULO 72.- Cambio de carril.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un sólo carril. Podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en estas últimas condiciones las luces de destello intermitente.

ARTICULO 73.- Disminución de la velocidad.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

I.- Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido verticalmente hacia abajo.

En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse.

II.- Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendido horizontalmente, si éste va a ser hacia la izquierda.

ARTICULO 74.- Vuelta en cruceros.- Para dar vuelta en un cruceo, los conductores de vehículos deberán con precaución, ceder el paso a los transeúntes que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I.- Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.

II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruceos donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o raya central.

III.- En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.

IV.- De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al cruceo, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruceo deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.

V.- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 75.- Vuelta continua.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o cincuenta metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua.

II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de transeúntes o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta.

III.- En el caso de que sí existan transeúntes o vehículos, deberán cederles el derecho de preferencia de paso.

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un sólo sentido, debiendo el conductor, con las adecuaciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición. En vialidades de doble sentido, la vuelta a la izquierda sobre línea continua o doble línea que delimita ambos sentidos, queda restringida.

ARTICULO 76.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 76.- Retroceso.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta seis metros contados a partir del eje trasero del vehículo, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito.

En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente, o causas de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

Al salir de un estacionamiento en reversa, se prohíbe cruzar el centro de la arteria para tomar rumbo opuesto.

Asimismo, queda prohibido circular en reversa para cambiar el rumbo de circulación.

ARTICULO 77.- Circulación con poca visibilidad.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido puesto o en la misma dirección.

ARTÍCULO 78.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 78.- Disposiciones para transporte público de pasajeros.- Los conductores de autobuses y vehículos autorizados para prestar el servicio público y privado de transporte de pasajeros deberán circular por el carril derecho, salvo los casos de adelantamiento de vehículos por accidente o descompostura.

Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse invariablemente junto a la acera derecha, únicamente en los lugares señalados para el efecto en el caso de vías primarias, y en las esquinas en el caso de vías secundarias.

Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán abastecer combustible con pasajeros a bordo.

ARTICULO 79.- Disposiciones para transporte de carga.- Los vehículos de carga y de equipo especial, de servicio privado o público, clasificados como

pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo los casos de adelantamiento de vehículos por accidente o descompostura.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos de transeúntes y vehiculares, dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente; en caso contrario, el Departamento de Ingeniería de Tránsito autorizará los lugares y horarios apropiados.

El Departamento de Ingeniería de Tránsito estará facultado para restringir y sujetar a horarios y rutas de circulación a los vehículos de transporte de carga, conforme a las características de la vialidad, la naturaleza de la carga y el interés público.

ARTÍCULO 80.- Prohibiciones para transporte de carga.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales.
- II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio.
- III.- Ponga en peligro a personas, bienes o cuando sea arrastrada por la vía pública.
- IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores o sus placas de circulación.
- VI.- No vaya debidamente cubierta.
- VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para condicionar o asegurar la carga.
- VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

ARTICULO 81.- Cargas largas.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente indicadores de peligro y dispositivos preventivos a efecto de evitar accidentes, asimismo la altura máxima será de cuatro metros, tomados en cuenta desde el piso a la altura de la carga.

ARTICULO 82.- Transporte de materiales peligrosos.- El transporte de materiales peligrosos deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, mismos que deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior, y en forma ostensible rótulos que describan el riesgo del material que se transporte.

ARTICULO 83.- Transporte de materiales u objetos que despidan mal olor.- Queda prohibido transportar carga que despidan mal olor o repugnantes a la vista, a menos que sea transportado en dispositivos perfectamente cerrados.

CAPITULO II DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 84.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 84.- Reglas generales.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.

II.- En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no exceda de treinta centímetros de dicha acera.

III.- En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía.

Cuando quede en subida las ruedas delanteras quedarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.

V.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario.

VI.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor y aplicar el freno de estacionamiento.

Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento. En casos de emergencia, únicamente los Agentes de la Dirección podrán ordenar su desplazamiento.

ARTICULO 85.- Prohibiciones.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

I.- En las aceras, camellones y otras vías reservadas a los transeúntes.

II.- En más de una fila.

- III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.
- IV.- A menos de diez metros de la entrada de estaciones de bomberos, y en la acera opuesta en un tramo de treinta metros.
- V.- En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de transporte público.
- VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.
- VII.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a otros conductores.
- VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía.
- IX.- A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.
- X.- A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de dos carriles o menos, que cuente con doble sentido de circulación.
- XI.- A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad.
- XII.- En las áreas de cruce de transeúntes, marcadas o no en el pavimento.
- XIII.- En las zonas tarifadas controladas por aparato de estacionómetro o por otros sistemas tarifados, sin haber efectuado el pago de la tarifa correspondiente.
- XIV.- En las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.
- XV.- En sentido contrario.
- XVI.- A menos de tres metros de un hidrante.
- XVII.- Frente a rampas y accesos especiales para discapacitados, o en zonas de estacionamiento reservadas para ellos.
- XVIII.- En zonas o vías públicas en donde exista señalamiento prohibiendo el estacionamiento.
- XIX.- En zonas tarifadas, utilizando más de un cajón de estacionamiento ó donde existan marcas en el piso, fuera del cajón de estacionamiento.
- XX.- Al lado de guarniciones pintadas de color rojo.
- XXI.- Simulando fallas mecánicas.

ARTICULO 86.- Permanencia en la vía pública.- Se prohíbe permanecer más del tiempo máximo permitido en zonas señalizadas con tiempo restringido.

En zonas sin límite señalado, se prohíbe permanecer más de setenta y dos horas en el mismo espacio de estacionamiento.

ARTICULO 87.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo

Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 87.- Estacionamiento de emergencia.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

Para los casos mencionados los conductores procederán de inmediato a colocar los dispositivos de advertencia reglamentarios.

Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril, tres señalamientos (luz de bengala, reflector) para advertir el peligro o advertir del peligro, mismos que deberán ser colocados a cada siete metros.

Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberán cubrir cien metros hacia delante de la orilla exterior del otro carril, e igualmente hacia atrás en el mismo carril.

En la zona urbana deberá colocarse un dispositivo a veinte metros atrás del vehículo inhabilitado.

Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de dos metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

Será sancionado el conductor que por falta de combustible, su vehículo quede averiado sobre el carril de circulación en vías de tráfico intenso.

ARTICULO 88.- Reparaciones en la vía pública.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean debidas a emergencia.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los agentes de la Dirección deberán retirarlos.

ARTICULO 89.- Fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 31 de mayo de 1996, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de

Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 89.- Zonas de estacionamiento exclusivo.- Corresponde a la Dirección de Vialidad y Transporte, previo dictamen técnico de factibilidad del Departamento de Ingeniería de Tránsito, establecer y otorgar zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, mediante el otorgamiento de licencias anuales y previo el pago de los derechos que correspondan.

ARTICULO 90.- Fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 31 de mayo de 1996, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 90.- Zona de ascenso y descenso.- En los términos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Vialidad y Transporte, previo dictamen técnico de factibilidad del Departamento de Ingeniería de Tránsito, proveerá al transporte público sujeto a itinerario fijo y a sus usuarios de los espacios que resulten necesarios para realizar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, de acuerdo con la distribución y aforo de las rutas autorizadas en el Municipio.

ARTICULO 91.- Fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 31 de mayo de 1996, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 91.- Sitios para transporte público.- Para los efectos de estos reglamentos se entiende por sitio el lugar de la vía pública en donde, previo dictamen del Departamento de Ingeniería de Tránsito, la Dirección de Vialidad y Transporte autorice se estacionen vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o de carga y no sujetos a itinerario fijos, a los cuales puedan acudir los usuarios para la contratación de estos servicios.

ARTICULO 92.- Fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 31 de mayo de 1996, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de

Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 92.- Autorización de sitios.- Para obtener la autorización a que se refieren los artículos 89, 90 y 91 del presente reglamento, deberá presentar su solicitud por escrito ante la Dirección de Vialidad y Transporte, mediante el formato correspondiente, en la que se indique:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante.
- II.- Ubicación y extensión de espacio donde se pretende establecer el sitio.
- III.- Cantidad y características de los vehículos que se pretende utilicen el sitio y registros correspondientes.

La Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología resolverá la solicitud en un plazo no mayor de ocho días hábiles; a cada sitio que se autorice le será señalado un número progresivo.

En ningún caso se otorgarán autorizaciones a personas morales, gremios, sindicatos o agrupaciones similares, únicamente podrán estos, gestionar el trámite a nombre de sus representados.

ARTICULO 93.- Vigencia de permisos de sitio.- El permiso para establecer un sitio tendrá la vigencia que en el documento se señale misma que no podrá exceder de dos años, y su revalidación deberá solicitarse por lo menos treinta días antes de su vencimiento ante la autoridad competente, mismos que serán objeto de revocación en cualquier momento cuando las necesidades del tránsito peatonal o vehicular lo requieran.

ARTICULO 94.- Obligaciones del titular.- El titular del permiso de sitio deberá observar las siguientes disposiciones:

- I.- Estacionarse exclusivamente dentro de la zona autorizada.
- II.- No hacer uso de estacionamientos aledaños, ni de espacios controlados por sistemas tarifados, aún pagando la tarifa.
- III.- Mantener libre de obstrucciones la circulación de transeúntes y de vehículos.
- IV.- Fijar en lugar visible una señal informativa en la que aparezca el número asignado al sitio, de acuerdo con las especificaciones que determine el Departamento de Ingeniería de Tránsito.

V.- Abstenerse de hacer reparaciones o lavado de vehículos en el sitio y conservar limpia el área asignada.

ARTICULO 95.- Fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 31 de mayo de 1996, siendo Gobernador Constitucional el

C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 95.- Modificaciones y revocaciones de los permisos de sitio.- La Dirección de Vialidad y Transporte, podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio revocar, cancelar o suspender los permisos respectivos, previa audiencia del interesado cuando se obstaculice la circulación de transeúntes, o se incumplan las obligaciones a cargo de los titulares de los permisos, o así resulte necesario para la implementación de programas de reordenamiento de transporte o vialidades, o por cualquier otra circunstancia que prevean las leyes aplicables.

ARTICULO 96.- Terminales de transporte público.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por terminal de vehículos de transporte de pasajeros, el lugar fuera de la vía pública, utilizado para la guarda o estacionamiento de unidades destinadas al servicio público de transporte de pasajeros en itinerario fijo.

Las terminales deberán establecerse dentro de predios con amplitud suficiente para permitir el estacionamiento de las unidades, cuya ubicación sea compatible con el uso de suelo de la zona, y en calles de poca densidad de tráfico en donde las maniobras de entrada y salida de vehículos no obstruya la circulación en la vía pública.

Queda prohibido utilizar la vía pública como terminal.

ARTICULO 97.- Fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 31 de mayo de 1996, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 97.- Cierres de circuitos.- Los cierres de circuitos de las unidades que presten el servicio público de transporte de pasajeros sobre vías primarias deberán ubicarse fuera de las mismas, aprovechando para ello terminales, o calles en las que se procure evitar molestias a los vecinos y no se impida la circulación de transeúntes y vehículos.

Los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros en itinerario fijo a quienes la Dirección Vialidad y Transporte autorice cerrar sus circuitos en la vía pública deberán abstenerse de:

I.- Establecer terminales en el cierre de circuito.

II.- Obstruir la circulación de vehículos y transeúntes.

III.- Permanecer más tiempo del indispensable para el ascenso y descenso de pasajeros.

IV.- Producir ruidos que molesten a los vecinos.

V.- Efectuar reparaciones o lavado de las unidades en la vía pública.

CAPITULO III DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 98.- Objeto.- Las disposiciones del presente capítulo regulan las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores.

ARTICULO 99.- Accidentes con lesiones.- Los conductores de vehículos y transeúntes implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran atención médica inmediata, deberán proceder de la siguiente forma:

I.- Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia a los lesionados, y procurar que se de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tomen conocimiento de los hechos.

II.- Cuando existan lesionados, no podrán moverlos o desplazarlos, a menos que sea estrictamente necesario para evitar que se agrave, o haya quedado en un lugar de peligro inminente.

III.- Cuando resulten personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.

IV.- Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente.

V.- Cooperar con las autoridades que intervengan para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes que sobre el accidente les sea requerida.

VI.- Los conductores de otros vehículos y los transeúntes que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes les soliciten su colaboración.

ARTÍCULO 100.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 100.- Accidentes con daños.- Los conductores de vehículos y transeúntes implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Deberán detener inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso, o tan cerca como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente. Es obligación de todo conductor de vehículo que sufra o cause un hecho vial dar aviso inmediato a la Dirección, aún cuando los daños sean leves. En los accidentes de tránsito donde resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada, los implicados podrán llegar a un acuerdo voluntario sobre el pago de los mismos, interviniendo la autoridad competente, sólo para tomar datos del accidente y levantar la infracción correspondiente, si fuere procedente; de no lograrse entre las partes el acuerdo antes mencionado, se procederá a presentarlos ante el encargado de accidentes de tránsito terrestre, para que éste a su vez y en base a el análisis de las evidencias físicas encontradas y registradas en el lugar del accidente determine la acción u omisión culposa de los conductores, elaborando el part informativo correspondiente, poniéndolo a la brevedad posible a disposición del juez calificador en turno quien determinará lo que en derecho corresponde.

II.- Cuando resulten daños a bienes propiedad del municipio o destinados a un servicio público municipal o de terceros, los implicados deberán dar aviso a la Dirección para que ésta pueda comunicar a su vez los hechos a las dependencias o particulares interesados, cuyos bienes hayan sido afectados, en todo caso el juez calificador al turnar los hechos al ministerio público deberá solicitar que el vehículo involucrado quede en garantía de los daños ocasionados a bienes de la autoridad municipal.

ARTICULO 101.- Obligación de retirar vehículos dañados.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes. El responsable del accidente deberá retirar las partes, o cualquier otro material que se hubiese esparcido en dicha vía, si implica riesgo para los demás conductores o transeúntes.

TITULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS

Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo

Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 102.- Reportes de los agentes.- Los agentes deberán entregar a sus superiores reporte escrito de sus actividades realizadas al terminar su turno, en los casos de accidentes de tránsito del que hayan tenido conocimiento, deberán de informar de acuerdo con las formas aprobadas para el efecto por la Dirección, remitiendo copia al Departamento de Ingeniería de Tránsito. La formulación del parte informativo del encargado de la investigación de accidentes de tránsito terrestre, deberá contener cuando menos:

I.- Dependencia.

II.- Sección.

III.- Número de oficio.

IV.- Expediente.

V.- Nombre del Director o Jefe de sección.

VI.- Antecedentes:

a) Ubicación del lugar del accidente.

b) Descripción de vehículos involucrados; marca, línea, tipo, modelo, peso bruto vehicular, carga, serie, placas, color y otros.

c) Datos generales de los conductores y sus acompañantes.

VII.- Investigaciones y causas determinantes de los hechos.

a) Identificación, conservación y registro de toda evidencia física encontrada en el lugar del accidente.

b) Análisis científico de la evidencia física para determinar la acción u omisión culposa de los conductores o en su caso peatones.

VIII.- Nombre de los involucrados y víctimas, en su caso.

IX.- Daños materiales y complementarias.

X.- Nombre y firma del agente.

XI.- En los casos en que sea turnado a la autoridad competente, deberá anexarse un croquis ilustrativo de los hechos con las siguientes medidas y puntos de referencia;

a) Posición final de los vehículos.

b) Posición o ubicación del lugar del impacto.

c) Dimensiones de las vías por las que se desplazaban los vehículos involucrados y cada uno de los carriles.

d) Puntos de referencia y ángulos de inclinación de las vialdiades.

- e) Orientación.
- f) Croquis de localización del lugar del accidente;
- g) Dimensiones del o los vehículos;
- h) Dimensiones de las marcas de derrapes si las hay.
- i) Centro de gravedad de los vehículos.

ARTICULO 103.- Permanencia en cruceros.- Es obligación de los agentes permanecer en el cruce al cual hayan sido asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección a transeúntes conductores.

Durante sus labores de cruce los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

Las unidades de la Dirección en servicio de control vial en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

ARTICULO 104.- Infracciones de peatones y discapacitados.- Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles a su alcance los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y discapacitados para que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento; para tal efecto, los agentes actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones o discapacitados estén en vías de cometer una infracción, los agentes les indicarán que deben desistir de su propósito.

II.- Ante la comisión de una infracción a este Ordenamiento, los agentes harán de manera eficaz pero comedida que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con las obligaciones que en su caso le señale este Reglamento. Al mismo tiempo, amonestará a dicha persona explicándole la falta cometida y los riesgos corridos por ello en su seguridad o la de los demás.

ARTÍCULO 105.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; Fe de Erratas por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 18 de enero de 2002, Tomo CIX, expedido por el H. XVII Ayuntamiento, siendo Presidente Municipal el C. Lic. José de Jesús González Reyes 2001-2004; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.

II.- Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.

III.- Identificarse con nombre y número de placa.

IV.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido.

V.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante le Juez Calificador a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.

VI.- Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

VII.- Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento.

VIII.- En el caso de vehículos con placas extranjeras, el agente entregará un exhorto escrito en inglés y español, en donde se invitará a los infractores a cubrir la multa en el transcurso de los próximos treinta días siempre y cuando, tanto el vehículo en sus documentos como el conductor en su licencia sean del país de origen y se encuentren vigentes, en caso contrario se presentará tanto el vehículo como el conductor ante el Juez Calificador a efectos de cubrir la o las sanciones correspondientes y/o aplique lo conducente.

IX.- En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en los artículos 116 y 126 del presente ordenamiento; el agente con el debido respeto le solicitará al conductor que lo acompañe a la Delegación Municipal correspondiente con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Calificador en turno para que el mismo resuelva lo conducente.

X.- En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querrela, reporte o imputación directa de algún ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el agente deberá proceder conforme al artículo 110 fracción cuarta del presente Reglamento.

XI.- Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción.

Cuando los agentes estén impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas correspondientes, no podrán proceder hasta en tanto se hagan llegar las mismas.

XII.- Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular.

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, que contendrán los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor.

II.- Número y tipo de licencia de manejar, tarjeta de circulación y placas del vehículo.

III.- Clase, modelo y marca del vehículo.

IV.- Lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción.

V.- Motivos de la infracción y artículos del Reglamento violados.

VI.- Nombre y firma del agente que intervino, así como del infractor.

ARTICULO 107.- Estado de ebriedad.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica.

ARTICULO 108.- Menores de edad.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolo a disposición del Juez Calificador, quien resolverá su situación jurídica, debiéndose observar las siguientes prevenciones:

I.- Notificar de inmediato a los padres del menor.

II.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

ARTICULO 109.- Devolución de vehículos detenidos.- Los vehículos que hubieren sido detenidos por infracciones al presente Ordenamiento serán devueltos a quien acredite su propiedad o legítima posesión, una vez cubierta la multa y los derechos de arrastre y almacenamiento que se hubieren generado, salvo que el Juez Calificador, al resolver el recurso correspondiente, ordene otra cosa.

ARTÍCULO 110.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 110.- Remisión de vehículos al depósito vehicular.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito vehicular, debiendo tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los mismos durante las maniobras de arrastre, en los casos siguientes:

I.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del presente ordenamiento, para tales supuestos se observarán las siguientes disposiciones;

En los casos en que no estuviere presente el conductor, el agente deberá elaborar a la brevedad posible, la infracción correspondiente y ordenará levantar el vehículo para su arrastre y almacenamiento al depósito vehicular, con cargo al infractor.

En los casos en que estuviere presente el conductor, se le infraccionará y exhortará para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión y en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación, el agente ordenará el arrastre y almacenamiento del vehículo con cargo al infractor.

Si antes de iniciar las maniobras mecánicas de elevación del vehículo se presenta su conductor, se le hará entrega de la infracción y se suspenderá el arrastre exhortándolo para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión, en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación, el agente ordenará el arrastre y almacenamiento del vehículo con cargo al infractor.

Para el caso, de zonas tarifadas controladas por aparato de estacionómetro, sin haber efectuado el pago de la tarifa correspondiente, no se procederá al arrastre y almacenamiento del vehículo al depósito vehicular, hasta en tanto se halla cumplido el término de veinticuatro horas contados a partir de la elaboración de la primera boleta de infracción.

II.- Por conducir en estado de ebriedad en los términos previstos en los artículos 107 y 108 del presente ordenamiento.

III.- En los casos de accidentes con lesiones o daños, en este último supuesto quedará a juicio del agente según las condiciones en que se encuentre el o los vehículos para circular, determinar la forma de traslado a la dirección.

IV.- Cuando exista denuncia, querrela, reporte o alguna imputación directa de un ciudadano respecto al robo de un vehículo, se faculta al agente para que detenga el vehículo y sea remitido el mismo al depósito vehicular; y el conductor será puesto a disposición del Juez Calificador en turno para que determine lo que en derecho corresponda.

V.- Cuando el conductor carezca de licencia de conducir y no vaya acompañado de alguna persona que si la porte, y pueda tomar el control del vehículo.

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 111.- Clasificación de las infracciones.- Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones cometidas al mismo se clasifican en:

I.- Subjetivas, aquellas que dependen de conductas imputables al conductor.

II.- Objetivas, aquellas que dependen de las condiciones del vehículo con el que se comete la falta.

ARTICULO 112.- Acumulación de infracciones.- Cuando el infractor viole varias disposiciones de este Reglamento en un solo acto, se le acumularán y sólo se aplicará la sanción más elevada.

ARTICULO 113.- Reincidencia.- Se entiende por reincidencia al infractor que comete dos o más faltas al presente Reglamento sin que las mismas previamente hayan sido canceladas o cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente en el término que señala el presente ordenamiento; para tal supuesto se deberá presentar al infractor ante el Juez Calificador en turno para que el mismo aplique una multa doble a la correspondiente inicialmente, o en su caso dichas multas podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas. Si la pena de multa que se hubiera impuesto, hubiere sido permutada por el arresto administrativo, en cualquier momento de la duración de éste, el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad sin perjuicio de los beneficios que le concedan otros ordenamientos legales.

ARTICULO 114.- Prescripción.- La ejecución de las sanciones que se impongan por infracciones al presente Reglamento prescribirán en el término de cinco años, contados a partir de la fecha de su imposición.

ARTICULO 115.- Responsabilidad de las infracciones subjetivas.- Es responsable de la comisión de infracciones subjetivas la persona que conduzca el vehículo y que cometa la conducta prevista por el Reglamento como infractora.

Asimismo, serán responsables de sus propias conductas, los acompañantes cuando las mismas se encuentren previstas por el Reglamento como infractoras.

ARTÍCULO 116.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 116.- Sanciones a las infracciones subjetivas.- Las infracciones subjetivas serán sancionadas, de acuerdo con la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de uno a cinco salarios mínimos en tratándose de infracciones leves, de seis a diez para las infracciones medias y de once a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio para las infracciones graves.

El pago de las multas impuestas como sanción por la comisión de infracciones subjetivas deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en sus Recaudaciones auxiliares, en un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir de la fecha de imposición de la sanción.

En el caso de vehículos con placas extranjeras, el pago de la multa impuesta como sanción por la comisión de la infracción subjetiva podrá también efectuarse por correo, dentro de los treinta días contados a partir de la imposición de la sanción.

El pago de las infracciones leves y medias podrá permutarse por cursos de manejo o por trabajo a favor de la comunidad, el cual consistirá en auxiliar en el tránsito vehicular para proteger a los escolares en la entrada y salida de los centros de estudio.

La Dirección proporcionará capacitación vial a los infractores que deseen cubrir el valor de la infracción, así mismo proporcionar chalecos identificadores, así como los señalamientos y dispositivos para tal fin.

Las infracciones graves, así como las infracciones y sanciones especiales no podrán ser permutadas por trabajo a favor de la comunidad.

Las infracciones leves se permutarán por 1 a 3 horas de trabajo a favor de la comunidad. Las infracciones medias se permutarán por 3 a 6 horas de trabajo a favor de la comunidad.

Ambos casos no incluyen el tiempo del curso vial, salvo que este exceda de una hora, contará el tiempo excedente.

PROCEDIMIENTO

El infractor acudirá ante el Juez Calificador en turno a quien le manifestará la intención de cubrir la infracción tomando el curso de manejo o con trabajo a favor de la comunidad.

En el primer caso el Juez Calificador le proporcionará un formato que tendrá los datos de la infracción, el horario y lugar en que se impartirán los cursos de manejo, mismo del cual deberá regresar una copia a más tardar al día siguiente señalando la fecha que de acuerdo al calendario proporcionado se compromete a tomar este curso, y en un plazo no mayor de quince días, regresar el formato debidamente firmado y sellado por personal del Instituto de Capacitación y Adiestramiento, quien impartió el curso.

Una vez recibido el formato, se anexa a la boleta de infracción, quedando la misma debidamente cubierta, enviándola al departamento de rezagos municipales para que sea dada de baja.

En el segundo caso el Juez Calificador le proporcionará un formato que tendrá los datos de la infracción, además de los datos de la escuela a la que se comisionará a realizar el trabajo a favor de la comunidad, mismo que deberá ser regresado en un plazo de cinco días, debidamente firmado y sellado por personal docente autorizado del plantel educativo en el que conste cumplimiento, siguiéndose el procedimiento final señalado en el párrafo anterior.

ARTICULO 117.- Infractores jornaleros u obreros.- Si el infractor fuese jornalero u obrero la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder al equivalente de un día de su ingreso.

La calidad de jornalero u obrero podrá acreditarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social.

ARTÍCULO 118.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 118.- Sanciones.- Las personas que contravengan las disposiciones que establece el presente Reglamento se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

ARTICULO	CONCEPTO	GRADO				
		OBJE TIVA	SUBJETIVA	LEVE SMV 1-5	MEDIA SMV 6-10	GRAVE SMV 11a 15
19	Marcas		X		M	
20	Señales restrictivas		X		M	
F-1-SP-28	Señalamientos escolares (ver art. 49,F-III)		X			G
F-II SR-2	(Ver sanciones art. 119)		X			
22	Luz de semáforos		X		M	
F-VI	Luz roja intermitente de semáforo		X			G
23	Señalamientos de agentes		X		M	
24	Reglas para ausencia de señalamientos		X		M	
25	Dispositivos auxiliares		X	L		
29	Equipo al vehículo	X		L		
F-3	Freno de estacionamiento	X		L		
F-3	Freno de pie	X				G
F-4	Parabrisas	X			M	
F-6	Silenciador	X			M	
30	Cinturones de seguridad	X			M	
Párrafo III	Al que traslade un menor de hasta tres años de edad, sin asegurarlo al asiento o silla especial		X		M	
31	Extinguidores	X		L		
32	Sistema de iluminación	X		L		
Párrafo I	Luces principales	X				G
F-II	Direccionales o intermitentes	X			M	
F-IV	Cuartos delanteros o traseros	X			M	
34	Luces los remolques	X		L		
35	Instalación y uso de accesorios exclusivos de seguridad	X				G
36	Obstrucción de visibilidad	X			M	
37	Equipo de bicicleta	X		L		
38	Equipo de motocicletas	X		L		
41	Reglas de respeto para el paso de peatones y discapacitados		X		M	

*42	Prevencciones para peatones y discapacitados		X	L		
*43	Dádivas y venta en la calle		X	L		
*44	Obras en la acera		X	L		
45	Prevencciones a cargo de conductores (ver artículo 41)		X		M	
46	Prerrogativas de discapacitados, menores y ancianos		X	L		
47	Escolares		X	L		
48	Prerrogativas de escolares		X	L		
F-I y II	Señalización de protección o indicaciones de los agentes o de promotores vountarios en zonas escolares.		X			G
49	Obligaciones de los conductores en Zonas Escolares		X		M	
F-III	Señalización de protección, indicación de agentes, patrulla vial escolar o voluntarios		X			G
51	Ciclistas		X	L		
52	Resguardo y transporte de vehículos		X		M	
53	Ciclopistas		X	L		
54	Obligación de motociclistas		X	L		
F-I	Transportar más pasajeros de los autorizados		X			G
F-VII y VIII	No utilizar casco protector y asirse a otro vehículo.		X		M	
55	Bicicletas y motocicletas en vías primarias		X	L		
56	Disposiciones para los conductores.		X	L		
F-I, IV y VII	Conducir sujetando ambas manos al volante, no llevando entre sus brazos a personas u objeto alguno y disminuir velocidad y si es preciso la marcha ante concentración de transeúntes.		X		M	
F-V	(ver sanciones art. 119)		X			
57	Prohibiciones para los conductores		X	L		
F-I	Transportar personas en la carrocería		X		M	
F-II	Transportar más pasajeros de los autorizados		X		M	
F-III	Abastecer combustible con el motor en marcha		X			G
F-V	Efectuar competencias en la vía pública sin el permiso correspondiente, con vehículos automotores.		X			G
F-VI, Parte primera	Transitar en sentido contrario.		X			G
F-VI, Parte segunda	Transitar innecesariamente sobre las rayas separadoras de los carriles		X	L		
F-VIII	Efectuar vuelta en U cerca de una curva, cima o zona de tráfico intenso o donde el señalamiento lo prohíba		X			G
F-IX	Tirar objetos o arrojar basura desde el interior del vehículo.		X			G
F-X	Emitir humo excesivo	X			M	
F-XI	Acelerar la marcha del vehículo innecesariamente derrapando llanta		X		M	
F-XII	Transitar el vehículo con el radio encendido con alto volumen.		X		M	
F-XIII	Remolcar o jalar un vehículo sin el equipo necesario.		X			G
F-XIV	Rebasar o adelantar un vehículo en zona peatonal.		X		M	
58	Documentos para conducir		X		M	
59	Obstáculos en la vía pública		X	L		
60	Tránsito de Caravanas		X	L		
61	Velocidad máxima (ver sanciones art. 119)		X			
62	Unidades de emergencia		X			G

Párrafo primero	No dar preferencia de paso a vehículos en emergencia o de policía cuando lleven funcionando las señales audibles o visibles.		X			G
Párrafo Segundo	No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia		X		M	
63	Cruceros congestionados		X		M	
64	Glorietas		X		M	
65	Preferencia de paso		X		M	
66	Acceso a vías primarias		X		M	
67	Crucero de ferrocarril		X		M	
68	Adelantamiento por la izquierda		X	L		
F_II	Rebasar por la izquierda sin reincorporarse al carril de la derecha		X		M	
69	Adelantamiento por la derecha		X	L		
70	Vías angostas		X	L		
71	Prohibiciones por adelantamiento		X	L		
F-II	Rebasar por el carril contrario cuando no ofrezca una clara visibilidad, o cuando no este libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.		X		M	
F-III	Rebasar en carril de tránsito opuesto en curva, ante una cima o intersección.		X		M	
72	Cambio de carril		X	L		
73	Disminución de velocidad		X	L		
F-I	No avisar con la luz de freno al reducir bruscamente la velocidad		X		M	
74	Vuelta a cruceros		X	L		
75	Vuelta continua		X	L		
F-II y III	Preferencia de paso a vehículos y peatones al dar vuelta continua. (ver artículos 41 y 65)		X		M	
76	Retrocesos prohibidos		X	L		
Párrafo primero y segundo	Dar marcha atrás en vías de tránsito intenso o en intersección		X		M	
Párrafo tercero	Al salir del estacionamiento en reversa cruzar el centro de la arteria para tomar rumbo opuesto		X			G
Párrafo cuarto	Circular en reversa para cambiar el rumbo de circulación		X			G
77	Circulación con poca visibilidad		X	L		
Parte primera	Transitar de noche sin hacer funcionar los faros principales y los cuatro traseros		X			G
78	Disposiciones para transporte de pasajeros		X	L		
Párrafo Segundo	Efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros fuera de los espacios autorizados para ello.		X		M	
Párrafo tercero	Abastecer combustible con pasajeros a bordo		X			G
79	Disposiciones para transporte de cargas		X	L		
Párrafo segundo	Efectuar maniobras de carga y descarga fuera de los espacios autorizados en doble fila.		X		M	
80	Prohibiciones para transporte de carga		X	L		
F-VIII	Derramar o espacir carga en la vía pública		X		M	
81	Cargas largas		X		M	
82	Transporte de materiales peligrosos		X	L		
83	Transporte de materiales u objetos que despidan mal olor		X	L		
84	Reglas para estacionamiento en la vía pública		X	L		
85	Prohibiciones para estacionar vehículos		X	L		
F-II	Estacionarse en doble fila o lugar prohibido		X		M	

F-III	Estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio		X		M	
F-XIII	Omitir el pago correspondiente en zonas tarifadas. (Sancionar al finalizar el artículo)		X			
F-XVIII	Estacionamiento en zonas o vía públicas (Ver art. 85-F-II)		X		M	
F-XVII	Estacionarse frente a rampas y accesos especiales para discapacitados o en zonas de estacionamiento reservadas para ellos		X			G
86	Permanencia en la vía pública más del tiempo señalado		X		M	
87	Estacionamiento de emergencia		X	L		
Primer párrafo	Estacionarse simulando compostura del vehículo		X		M	
88	Reparaciones en la vía pública		X		M	
94	Obligaciones del titular del permiso de sitio		X	L		
96	Terminales de transporte público		X	L		
97	Cierre de circuitos		X	L		
99	Accidentes con lesiones		X	L		
Párrafo primero	No dar aviso del accidente a la autoridad administrativa.		X			G
F-I	Abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado		X			G
F-IV	No tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente		X		M	
100	Accidentes con daños		X	L		
F-I, Primera Parte.	Abandonar el lugar del accidente		X			G
F-I, Segunda Parte	No dar aviso del accidente a la Dirección		X			G
101	Retiro de vehículos, una vez que tomo conocimiento la autoridad.		X	L		

Tratándose los artículos 42, 43 y 44, relativos a prevenciones para peatones y discapacitados, dádivas, venta en la calle y obras en la acera, el infractor será presentado inmediatamente al Juez Calificador, quien en lo supletorio podrá aplicar el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California.

En el caso de violación a la fracción XIII del artículo 85, relativa a omitir el pago en zonas tarifadas, la sanción será el pago de una multa de dos a tres salarios mínimos vigentes.

Cuando el infractor presente al Juez Calificador la silla especial para transportar a un menor de tres años, éste podrá cancelar por una sola ocasión la multa prevista para el artículo 30, párrafo III.

ARTÍCULO 119.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Si a través de Certificado Médico de Esencia, expedido por el Médico adscrito a Servicios Médicos Municipales por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor no se

encuentra perturbado o inhabilitado para conducir vehículo de motor en razón de haber ingerido bebidas con graduación alcohólica, al conductor se le impondrá como sanción la infracción que haya dado origen a la detención del vehículo.

Si a través del certificado Médico de Esencia expedido por el Médico adscrito a Servicios Médicos Municipales por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que lo perturben o inhabiliten para conducir vehículo de motor, se le impondrá una multa de treinta veces el salario mínimo vigente y se turnará al conductor a la agencia del Ministerio Público del Orden Común para los efectos de su competencia.

En el caso de exceso de velocidad, que cause violación al artículo 20, fracción II, SR-2 y 61 del presente reglamento se sancionará como multa de quince a treinta días de salario mínimo vigente.

La falta de distancia reglamentaria a que se refiere la fracción V del artículo 56 del presente reglamento se sancionará con multa de quince a treinta días de salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 120.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 120.- Responsabilidad de las Infracciones objetivas.- Es responsable de la comisión de infracciones objetivas la persona que conduzca el vehículo cuyas condiciones estén previstas por el Reglamento como infractoras.

ARTÍCULO 121.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 121.- Sanciones a las infracciones objetivas.- Las infracciones objetivas serán sancionadas, de acuerdo con la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de uno a cinco salarios mínimos para la infracción leve, de seis a diez salarios para la infracción media, y de once a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio para la infracción grave.

El pago de las multas impuestas como sanción por la comisión de infracciones objetivas deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en sus Recaudaciones auxiliares, dentro de los quince días naturales siguientes al de la imposición de la sanción; si dentro de los primeros diez días el obligado comparece

ante el Juez Calificador, presentando el vehículo con el que se cometió la falta debidamente reparado, la infracción deberá ser cancelada.

En el caso de vehículos con placas extranjeras, el pago de la multa impuesta como sanción por la comisión de la infracción objetiva podrá también efectuarse por correo, dentro de los treinta días contados a partir de la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 122.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 122.- Infracciones no previstas con sanción.- Para los casos de infracciones no previstas con sanción en los capítulos respectivos, se impondrá multas de uno a cinco días de salarios mínimos vigentes en la región.

Fue adicionado el Capítulo III en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

CAPITULO III DE LA INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 123.- Fue reformado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 123.- Procedimiento.- Contra la imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento podrá interponerse ante el Juez Calificador el recurso de inconformidad, conforme a las disposiciones del Reglamento para la Administración de Justicia del Municipio de Tijuana Baja California.

Para otros casos previstos para la expedición, resolución, emisión, de otra clase de actos previstos en este Reglamento, podrán ser impugnados conforme a la dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado.

ARTÍCULO 124.- Fue Derogado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 124.- D E R O G A D O .-

ARTÍCULO 125.- Fue Derogado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 125.- D E R O G A D O .

ARTÍCULO 126.- Fue Derogado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 126.- D E R O G A D O .

ARTICULO 127.- Fue Derogado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 127.- D E R O G A D O .

ARTÍCULO 128.- Fue Derogado en Sesión Ordinaria de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 02 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por el Honorable XVI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. Francisco Vega de Lamadrid 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 128.- D E R O G A D O .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Inicio de la vigencia.- El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Publicación.- Con el objeto de que las disposiciones del presente Ordenamiento sean del conocimiento de la ciudadanía, podrá publicarse en un diario de los de mayor circulación en la Municipalidad, posteriormente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Durante el período mencionado en el Artículo Primero Transitorio, los agentes y personal de la Dirección deberán participar en cursos de capacitación, para conocer debidamente las disposiciones de este Reglamento y estar en condiciones de explicar las dudas que respecto del mismo tengan los ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO.- Abrogación de disposiciones en contrario.- Al inicio de la vigencia del presente Ordenamiento se abroga el Reglamento de Tránsito Vigente para el Municipio de Tijuana así como que todas las disposiciones que se opongan a la nueva normatividad.

A partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y hasta no entrar en vigencia el presente Reglamento, al imponer las sanciones correspondientes al Reglamento que se abroga los agentes deberán señalar a los infractores la nueva sanción prevista por este Ordenamiento, exhortándolos a respetar sus disposiciones.

Fe de Erratas del Acuerdo de Cabildo, publicada en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 31 de mayo de 1996, expedido por el H. XV Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, siendo Presidente Municipal el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 1996-1999.

ARTICULOS TRANSITORIOS DE LA SESION ORDINARIA DE CABILDO DONDE SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 2, 4, 5, 10, 19, 20, 22, 37, 47, 48, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 64, 69, 76, 78, 84, 87, 89, 90, 91, 92, 95, 97, 100, 012, 105, 110, 116, 118, 119, 120, 121, 122 Y 123, DEROGACION DE LOS ARTICULOS 124, 125, 126, 127, 128 Y 129 TODOS DEL REGLAMENTO DE TANSITO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 48, DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2001, TOMO CVIII, EXPEDIDO POR EL HONORABLE XVI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, SIENDO PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. LIC. FRANCISCO VEGA DE LAMADRID 1998-2001.

Fe de Erratas por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 18 de enero de 2002, Tomo CIX, expedido por el H. XVII Ayuntamiento, siendo Presidente Municipal el C. Lic. José de Jesús González Reyes 2001-2004; para quedar vigente como sigue:

PRIMERO.- La presente reforma entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y deberá publicarse en un periódico de mayor circulación en la localidad para conocimiento de la población.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente reforma.

TERCERO.- Para los efectos de aplicación del artículo 20, fracción II, SR-2 y 61 del presente reglamento, se instruye al Ejecutivo Municipal para que a través de la

Tesorería Municipal se realicen las gestiones necesarias para la adquisición de aparatos de detectores de velocidad.

CUARTO.- Se instruye al titular del Departamento de Estacionómetros, de la Tesorería Municipal, que retire los aparatos de estacionómetros que se encuentra frente a domicilios particulares ubicados en la zona centro.

Para todos los efectos legales a que haya lugar se extiende la presente Certificación, en la ciudad de Tijuana, Baja California a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil uno.

EL SECRETARIO DEL H. XVI AYUNTAMIENTO
LIC. SALVADOR MORALES RIUBI
(RUBRICA).

PRINCIPALES SEÑALES DE TRANSITO

RESTRICTIVAS



ANEXO 4

PRINCIPALES SEÑALES DE TRANSITO

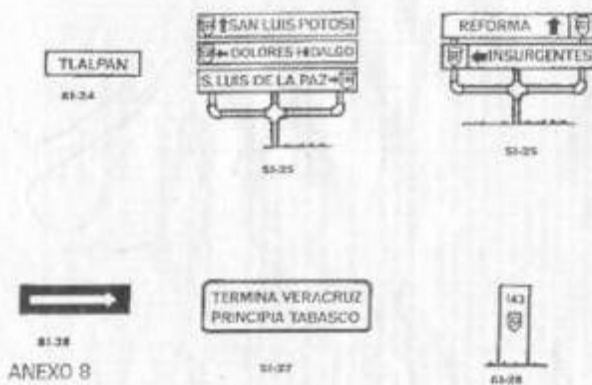
RESTRICTIVAS



ANEXO 5

PRINCIPALES SEÑALES DE TRANSITO

INFORMATIVAS



ANEXO 8



PRINCIPALES SEÑALES DE TRANSITO

INFORMATIVAS



ANEXO 7

PRINCIPALES SEÑALES DE TRANSITO

PREVENTIVAS



ANEXO 1



